

gobierno, serán responsables de *mancomun insolidum, con sus bienes propios*, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean perte necientes á particulares, á corporaciones,

á los estados, ó á la hacienda pública de la federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos. \square

DEL ENGAÑO O DOLO.

PARTIDA 7. TIT. XVI.

De los Engaños, malos, e buenos: e de los Barataidores.

N. 4868. INTRODUCCION AL TITULO.

Engaño, es vna palabra general, que cae sobre muchos yerros que los omes fazen, que non han nomes señalados. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los daños, queremos aqui dezir, de los Engaños que fazen los omes los vnos a los otros. E demostrar, que cosa es engaño. E quantas maneras y a del. E quien puede demandar emienda, quando le fuere fecho. E a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E como deue ser fecha la emienda. E despues demostraremos por exemplos, como se fazen los engaños, e que penas merecen los que los fazen, e los que los ayudan, o los encubren.

N. 4869. LEY I.

Que cosa es Engaño, e quantas maneras son del.

Dolus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como engaño: e *engaño es*, enartamiento que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir. E a este engaño dizen en latin, *dolus malus*; que quiere tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos. *La primera es*, quando lo fazen por palabras mentirosas, o arteras. *La segunda es*, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente, non queriendo responder: o si responde, dize palabras encubiertas, de manera, que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

N. 4870. LEY II.

Que departimiento ha entre los Engaños.

Departimiento y ha entre los engaños. Ca tales y ha que son buenos, e tales que malos: e *buenos son* aquellos que los omes fazen a buena fe, e a buena intencion; assi como por prender los ladrones, o los robadores, e algunos otros, que fuesen malos, e dañosos al Rey, e a los otros de su Señorío; o los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos, o contra otros que non fuessen enemigos, que se trabajassen de buscar mal engañosamente algunos, e ellos por se guardar de su engaño, engañan a aquellos que los quieren engañar. E los engaños *malos son* todos los otros que son contrarios destes. Pero como quier que pueda ome engañar sus enemigos, con todo esso, non lo deue fazer en aquel tiempo que ha tregua, o seguridad, con ellos: porque la fe, e la verdad, que ome promete, *deuela guardar enteramente a todo ome, de qualquier Ley que sea, maguer sea su enemigo.*

NOTA. Antonio Gomez lib. 3 Variar. cap. 7.—Matheu, de Re criminali.

N. 4871. LEY III.

Quien puede demandar emienda del Engaño, e ante quien, e a quales.

El que rescibio el engaño, o sus herederos, pueden demandar emienda del; querellandose delante del Judgador del lugar, e prouando el engaño que le es fecho. Otrosi dezimos, que si el engaño es fecho en razon de vendita, o de compra, o de cambio, o sobre algun otro pleyto, o postura, que los omes fazen entre sí, tenudos son los herederos del engañador, de enderezar, e fazer emienda del, tambien como aquel de quien heredaron. Mas si el engaño non fuesse fecho sobre tal pleyto como alguno

destos sobredichos, o sobre otros que le semejassen, mas en otra alguna manera, en que cayesse maldad de que non ouiesse nombre señalado, assi como adelante se demuestra; estonce, los herederos del que lo fiziesse, non serian tenudos de fazer emienda del. Fuera ende en tanto, quanto se acrescento lo que ellos heredaron, por razon del engaño, e non en mas. Otrosi dezimos, que si muchos omes se acertaren de consuno en fazer algun engaño, que a cada vno dellos puede demandar el que lo rescibio, quel faga emienda del. Pero desde que ouiesse ya recibida enteramente emienda del vno de los engañadores, dende en adelante non puede demandar mas a ninguno de los otros.

N. 4872. LEY IV.

A quales personas non pueden ser demandadas emiendas por razon del Engaño, maguer lo fagan.

Engañan a las vegadas el padre, o la madre, a sus hijos, e el auuelo al nieto, o el señor al aforrado, o los que tienen grand lugar a los otros que son de menor guisa. E dixeron los Sabios antiguos, que ninguno destes sobredichos *non pueden demandar a sus Mayoriales emienda del engaño, o de la perdida que les ouiesse fecho, como engañadores.* Esto es, porque siempre son tenudos de les auer reuerencia, e fazerles honrra, e non les deuen dezir palabras de que fincassen como enfamados. Otrosi dezimos, que non puede ser demandada emienda en razon de engaño, de quantia que fuesse de dos maravedis de oro en ayuso. Pero qualquier que ouiesse recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quier que non puede demandar emienda del por razon de engaño, bien puede pedir al Judgador que gelo faga emendar, como si no lo ouiesse fecho a sabiendas, a que dize en latin in factum, e el Juez deuelo fazer.

N. 4873. LEY V.

Quales omes son tenudos de emendar el Engaño que otri fiziesse, viniendoles pro del.

Rey, o Señor de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar qualquier, faziendo engaño a otro, tenudo es de fazer emienda del engaño a aquel a quien lo fizo, en la manera que diximos en la ley ante desta. E aun son tenudos de lo fazer aquellos que fueren moradores en aquel lugar onde es el Señor, fasta en aquella quantia que ellos se aprouecharen de aquel engaño. Esso mismo seria, si algun Concejo se aprouechasse de engaño que ouiesse fecho su Personero, o su Mayordomo, a otro. Otrosi dezimos, que si del engaño que fizo el Ma-

yordomo, o el Personero, se aprouechasse el dueño que lo establecio, o el huérfano, del que fizo el su Guardador; que cada vno dellos es tenudo de fazer emienda de tal engaño, fasta en aquella quantia que se aprouecharen ende. E aun son tenudos de lo pechar de lo suyo los que fizieron el engaño, a los que fuessen assi engañados. Pero si fueren entregados vna vez de alguno destes, non pueden despues demandar emienda del engaño a los otros: assi como diximos en la ley tercera ante desta.

N. 4874. LEY VI.

Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda del Engaño, e en que manera deue ser fecha.

Fasta dos años, desde el dia que alguno ouiesse recebido el engaño, puede demandar emienda del en juyzio: e si en este tiempo non lo demandasse, dende en adelante non lo puede fazer en manera de engaño; como quier que fasta treynta años, el, o sus herederos, pueden demandar a los engañadores, que le pechen, o que le enderecen la perdida, o el menoscabo, que prouare que rescibio por tal razon como esta: e el Judgador deue mandar fazer la emienda del engaño, despues que fuere aueriguado en esta manera, faziendo el aprecioamiento aquel que lo rescibio, e tassandolo el, segun su aluedrio: e deuel fazer despues jurar, que tanto menoscabo, e perdio, por razon de aquel engaño: e despues que assi fuere fecho, deuele fazer emienda sin alongamiento ninguno, segun la quantia que assi jurare; faziendole, demas, pechar las costas, e las missiones, que fizo en siguiendo el pleyto.

N. 4875. LEY VII.

De las maneras en que los omes se fuzen Engaños los vnos á los otros.

Por exemplo non podria ome contar en quantas maneras fazen los omes engaños los vnos a los otros: pero fablaremos de algunos dellos, segun mostraron los Sabios antiguos, porque los omes puedan tomar apercebimiento para guardarse, e los Judgadores sean sabidores para conocerlos, e escarmenarlos. E dezimos, que engaño faze todo ome *que vende, o empeña alguna cosa, a sabiendas, por oro, o por plata*, non lo seyendo; o otra qualquier cosa que fuesse de vna natura, e fiziesse creer a aquel que la diesse, que era de otra mejor. Otrosi dezimos, que engaño faria todo ome *que mostrasse buen oro, o buena plata, o otra cosa qualquier, para vender, e desde que se ouiesse auenido con el comprador sobre el precio della, la cambiasse a sabiendas, dándole otra peor que aquella que auia mostrado, o*

vendido. Esse mesmo engaño faria, quien quier que mostrasse alguna cosa buena, queriendola empeñar a otro, si la cambiase otrosi a sabiendas, dando en lugar de aquella otra peor. Otrosi faria engaño, el que empeñasse alguna cosa a algun ome, e despues desso *empeñasse aquella cosa mesma a otro*, faziendo creer que aquella cosa non la auia empeñada: o si se callasse, e non aperciesse al postrimero, como la auia obligada al otro; si la cosa non valiesse tanto, que cumpliesse a ambos lo que dieron sobre ella; pero si cumpliesse, non seria engaño.

N. 4876. LEY VIII.

Del Engaño que fazen los Reuendedores, mezclando con aquellas cosas que venden, otras peores que les semejan.

Trabajanse algunos omes mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es, como si algund ome que ha de vender grana, o ciuera, o lana, o otra cosa qualquier, semejante destas, que esta en algun saco, o espuerta, e despues toma otra cosa semejante, e metela de suso, para fazer muestra de aquella cosa que vende, lo mejor, e de suso, de aquello mete otra cosa peor, de aquella natura, que lo que parece de suso que vende, faziendo creer al comprador, que tal cosa es lo que esta de suso, como lo que parece de suso. Otrosi dezimos, que engaño fazen los que venden el vino, o el olio, o cera, o miel, o las otras cosas semejantes, quando mezclan en aquella cosa que venden, alguna otra que valia menos, faziendo creyente a los que las compran, que es puro, limpio, e bueno. E aun fazen engaño los Orebzes lapidarios, que venden las sortijas que son de laton, o de plata, doradas, diziendo que son de oro: e otrosi venden los dobles de cristal, e las piedras contrahechas de vidrio, por piedras preciosas.

N. 4877. LEY IX.

Del Engaño que fazen los Baratadores, mostrando que han algo, e non lo han.

Baratadores, e engañadores ay algunos omes, de manera, que quieren fazer muestra a los omes, que han algo; e toman sacos, o bolsas, o arcas cerradas, e llenas de arena, o de piedras, o de otra cosa semejante, e ponen de suso, para fazer muestra, dineros de oro, o de plata, o de otra moneda; e encomiendalos, o danlos en guarda, en la Sacristania de alguna Iglesia, o en casa de algun ome bueno, faziendoles entender, que es tesoro aquello que les dan en condesijo: e con este engaño toman dineros prestados, e sacan otras malas baratas, e fazen man-

lieues, faziendo creer a los omes, que faran pago, de aquello que dieron assi a guardar: e aun quando non pueden engañar a los omes en esta manera, van a aquellos a quien dieron a guardar los sacos, o las bolsas sobredichas, e demandangelas; e quando las reciben dellos, abrenlas, e quexanse dellos, diziendo que la maldad, e el engaño, que ellos fazen, que lo fizieron aquellos a quien lo dieron en guarda, e afrentarlos por ello, e demandanles que gelo pechen.

N. 4878. LEY X.

De los Engaños que fazen los omes en los juegos, metiendo y dados falsos; o que bueluen pelea a sabiendas en las ferias, o en los mercados, por furtar algo.

Juegos engañosos fazen a las vegadas omes y ha con que engañan a los mozos, e a los omes necios de las Aldeas; assi como quando juegan a la correhuela con ellos, o con dados falsos, o en otra manera semejante destas, e fazen a los omes engaño. E otros y ha, que traen serpientes, e echanlas o so ora ante las gentes, en los mercados, o en las ferias, e fazen espantar con ellas las mugeres, e los omes, de manera, que les fazen desamparar sus mercaderias; e traen sus ladrones consigo, que entre tanto que estan catando los omes aquellas serpientes, que furtan las sus cosas. Otrosi otros y ha, que a sabiendas fazen semejanzas, que pelean, e sacan cuchillos vnos contra otros; e arrebatanse los omes, e las mugeres, de manera, que les fazen desamparar sus mercaderias; e los compañeros que andan con ellos, que son de su fabla, sabidores de aquel engaño, furtan, e roban muchas cosas, a los omes que se aciertan en aquel lugar. E aun y ha otros, que toman el pan caliente reziente, e metenlo todo entero en el mas bermejo vinagre que fallan, e de si ponenlo a secar; e quando es bien seco, van a las Aldeas, e fazen muestra a los omes, que son Religiosos, e Santos, e meten de aquel pan en el agua ante los necios, e tornase de la bermejura del vinagre bermeja, e fazen creer con este engaño a los omes, que el agua se torna vino con la virtud dellos: e embeueccenlos de manera, que les dan muchas cosas, e a las vegadas fianse en ellos, cuydando que son Santos e buenos, e lleuanlos a sus casas; e furtanles todo quanto les pueden furtar.

N. 4879. LEY XI.

De otros Engaños que fazen los omes entre si, e los Personeros, e los Abogados.

Enagenar queriendo vn ome a otro cosa suya, si otro alguno, queriendole estoruar, le mueue pleyto

maliciosamente sobre ella, por le embargar que la non pueda vender; faze engaño, e maldad, en embargar al otro maliciosamente, que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrosi dezimos que faze engaño, el que embarga al otro, que non aya la cosa que con derecho puede auer. E esto seria, como si vn ome mouiesse pleyto a otro, sobre alguna cosa en que ouiesse derecho, e que deuia ser suya; e viniesse otro tercero maliciosamente, diziendo que la demandasse a el, ca el la tenia; porque entre tanto que ellos pleyteassen sobre aquella cosa, que la ganasse el otro, que la tenia, por tiempo, a quien la comenzara a demandar primeramente. E en otra manera fazen engaño, e maldad, los omes en los pleytos: e esto seria, como si algun ome ouiesse fecho algun yerro, de que se temiesse que lo acusarian, e fablase con alguno engañosamente, que lo acusasse sobre el, de manera, que desque lo ouiesse acusado, aduxiesse tales testigos, que non se prouasse el yerro, e que lo diessen por quitto de la acusacion; porque ouiesse razon para defenderse, por tal engaño como este, si otro lo quisiesse acusar despues sobre aquel yerro, diziendo contra el, que non le deuia responder, porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, e que non gelo pudieran prouar, e fuera dado por quitto. Otrosi faze el Aboga-

do engaño muy grande, o el Personero, o el Mandadero de otro, que en el pleyto que es encomenzado, anda engañosamente, ayudando a los aduersarios, e destoruardo la parte a que deuia ayudar; e en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion.

N. 4880. LEY XII.

Que pena merecen los que fazen los Engaños.

Porque los engaños, de que fablamos en las leyes deste Titulo, non son yguales, nin los omes que los fazen, o los que los reciben, non son de vna manera; porende, non podemos poner pena cierta en los escarmientos, que deuen recibir los que los fazen. E porende mandamos, que todo Judgador que ouiere a dar sentencia de pena de escarmiento, sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste Titulo, o de otros semejantes destes, que sea apercebido en catar qual ome es el que fizo el engaño, e el que lo recibio; e otrosi, qual es el engaño, e en que tiempo fue fecho: e todas estas cosas catadas, deue poner pena de escarmiento, o de pecho para la Camara del Rey, al engañador, qual entendiere que la meresce, segun su aluedrio.

DEL ADULTERIO Y BIGAMIA.

PARTIDA 7. TIT. XVII.

De los Adulterios.

N. 4881. INTRODUCCION AL TITULO.

Vno de los mayores errores que los omes pueden fazer, es adulterio, de que non se les leuanta tan solamente daño, mas aun desonrra. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Adulterios, queremos aqui dezir en este, de los Adulterios, que se fazen engañosamente. E mostraremos, que cosa es Adulterio. E donde tomo este nombre. E quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E quales defensiones puede poner por si el acusado, para rematar el acusamiento. E como deuen los Judgadores lleuar el pleyto adelante de la acusacion, pues que fue comenzado por demanda, e por respuesta.

TOMO III.

E que pena merecen los adulteros, despues que les fuere prouado.

N. 4882. LEY I.

Que cosa es Adulterio, e onde tomo este nombre, e quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales.

Adulterio es, yerro que ome faze a sabiendas, yaziendo con muger casada, o desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras de latin, *alterus*, & *thorus*; que quieren tanto dezir, como ome que va, o fue, al lecho de otro; por quanto la muger es contada por lecho del marido, con quien es ayuntada, e non el della. E porende dixeron los Sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que ouiesse marido, que non lo puede acusar su muger ante el Juez seglar sobre esta razon; como quier que cada vno del Pueblo (a quien